Decreto No. 899, que concede licencia al Teniente General Antonio Leyba Pou, Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, y encarga interinamente de esas funciones al Subsecretario del Ramo, Mayor General José García Trujillo.
(G. O. No. 7842, del 8 de junio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 899

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

1.— Se le concede una licencia por sesenta días al Teniente General Antonio Leyba Pou y durante su ausencia, actuará como Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, el Subsecretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Mayor General José García Trujillo.

2.— Comuníquese a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día primero de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento General que regirá las relaciones contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad y los usuarios — No. 900.
(G. O. No. 7843, del 10 de junio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 900

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, No. 4115 de fecha 21 de abril de 1955;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL QUE REGIRA LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD Y LOS USUARIOS

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.— La Coporación Dominicana de Electricidad suministrará servicio de energía eléctrica, de acuerdo con los Reglamentos Generales y las Tarifas votadas por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad con la aprobación del Poder Ejecutivo, copias de los cuales están disponibles en las oficinas de la Corporación.

El servicio se regirá por estos Reglamentos Generales, excepto cuando sean modificados por disposiciones y condiciones especiales de cada tarifa o por contratos escritos.

Párrafo.— A menos que se haya previsto específicamente otra cosa en alguna tarifa aplicable o en un contrato escrito entre el Consumidor y la Corporación, los términos de cualquier acuerdo entrarán en vigor el mismo día en que la instalación del Consumidor sea conectada a las líneas de la Corporación con el propósito de obtener energía eléctrica, y continuará en lo adelante hasta ser cancelado por notificación escrita de una de las partes.

DEFINICIONES

Art. 2.— Para los fines del presente Reglamento, se entiende por:

1.— "Consumidor" —La persona, compañía, empresa, o establecimiento que reciba servicio suministrado por la Corporación.

2.— "Corporación" —La Corporación Dominicana de Electricidad.

3.— "Instalación del Consumidor" —Todos los alambres, fusibles, interruptores de corriente, motores, artefactos de cualquier clase o naturaleza, usados en conexión con o formando parte de la instalación para aprovechamiento de la energía eléctrica con cualquier fin, situados en la propiedad del cliente, e incluyendo cables

subterráneos y tuberías, bien sea dicha instalación propiedad del consumidor o utilizada por éste bajo arrendamiento u otra forma.

4.— "Punto de entrega" —El punto donde el edificio o inmueble, para el cual haya el consumidor solicitado el servicio eléctrico, se une o colinde con la calle o vía pública.

5.— "Mes" —La palabra "Mes", tal como se expresa en estos Reglamentos y en las tarifas, deberá entenderse como el período de tiempo transcurrido de aproximadamente treinta (30) días. Si la fecha final para el pago de las facturas coincidiera con domingo o día no laborable el próximo día laborable siguiente se considerará como día de gracia para el pago.

SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA POR LA CORPORACION

Art. 3.— La Corporación continuará con el establecimiento, extensión y mantenimiento de sus actuales líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica para fines de alumbrado público y particular, así como también para otros usos domésticos, comerciales e industriales, dentro de todo el territorio nacional, en la forma siguiente:

a) Desde las calles, avenidas y otras vías públicas donde la Corporación suministre energía eléctrica para alumbrado público por cuenta de los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o donde, sin que se suministre ese alumbrado la Corporación tenga instaladas redes de distribución de energía eléctrica del tipo conocido de 60 ciclos, corriente alterna y aproximadamente 115 o 230 voltios, una fase, o donde se encuentre disponible 230 voltios y tres fases, la Corporación suministrará en las propiedades e inmuebles adyacentes, cuyas instalaciones reúnan las condiciones que más adelante se expondrán, las cantidad de energía eléctrica que pueda serle solicitada por los particulares.

b) Desde las calles, avenidas y otras vías públicas donde no existan líneas de distribución ni se suministre alumbrado pú-

blico, la Corporación suministrará corriente eléctrica en las propiedades e inmuebles adyacentes, a las personas que, ajustándose a los requisitos que en el presente Reglamento se establecen, paguen a la Corporación por la mano de obra, materiales y efectos necesarios para la extensión de las líneas de distribución, de manera que se les pueda suministrar la energía eléctrica, entendiéndose que la obra, materiales y efectos, vendrán a pertenecer a la Corporación, desde el momento en que comience el servicio.

c) Desde las calles, avenidas u otras vías públicas donde, sin que se suministre alumbrado público, la Corporación mantiene circuitos eléctricos de distribución de diferentes características a la indicada en el acápite a) de este artículo, o aun sin mantener dichos circuitos, la Corporación suministrará en las propiedades e inmuebles adyacentes energía eléctrica del mencionado tipo o de cualquier otro tipo en que pudiere convertise la energía eléctrica que pasare por esas líneas, a las personas que, ajustándose a los requisitos estipulados en el presente Reglamento, paguen por la construcción del circuito, la adquisición, instalación, funcionamiento y mantenimiento de los transformadores u otros aparatos que sean necesarios para convertir y suministrar energía électrica del tipo requerido por tales personas, entendiéndose que dicho circuito, y demás equipos necesarios pertenecen a la Corporación desde el momento en que comience el servicio.

Párrafo I.— La Corporación no estará obligada a suministrar, instalar o mantener el servicio de alumbrado en los inmuebles situados fuera de los límites de las zonas urbanas de ciudades y poblaciones donde, al publicarse este Reglamento, no se suministre ese servicio, a menos que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o los Ayuntamientos, soliciten que se les instale una bombilla de no menos de 2,500 lúmines por cada 50 metros de línea nueva que se requiera, o su equivalente en bombillas de otros tamaños, siempre y cuando esos 50 metros se empiecen a contar a partir de la última bombilla de las existentes actualmente.

Por ninguna circunstancia estará la Corporación obligada a realizar la extensión e instalaciones de los servicios a que el presente párrafo se refiere, salvo cuando haya intervenido un convenio entre el organismo competente y la Corporación para dichos servicios.

Párrafo II.— Los actuales sistemas de distribución de las bombillas del alumbrado público se han realizado de acuerdo con la aprobación del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Ayuntamientos, e igualmente cualesquiera nuevas extensiones o adiciones a los actuales sistemas deberán ser efectuadas de conformidad con los planos que tales organismos tengan aprobados, no pudiendo la Corporación hacer cambio alguno en los mismos sin la previa autorización escrita de los respectivos organismos antes citados. La atención de las bombillas del alumbrado público, así como su mantenimiento y renovación y todo el material necesario para este fin, serán por cuenta de la Corporación. En caso de que se requiera que la Corporación haga cambios en los sistemas de distribución, después qu éstos hayan sido instalados, el costo de tales cambios correrá por cuenta del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos.

Párrafo III.— Los precios establecidos para el alumbrado en serie, sin contador, para el Servicio de Alumbrado Público y de Parques, serán los siguientes:

a) Bombillas de 1,000 lúmenes a RD$24.00 cada una por año
b) Bombillas de 2,500 lúmenes a RD$56.00 cada una por año
c) Bombillas de 4,000 lúmenes a RD$88.00 cada una por año
d) Bombillas de 6,000 lúmenes a RD$120.00 cada una por año

Pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

SOLICITUDES

Art. 4.— Cada Consumidor deberá hacer la solicitud de servicio eléctrico. Dicha solicitud deberá contener la información necesaria para determinar el tipo de servicio requerido por el Consumidor y las condiciones bajo las cuales será suministrado el servicio. El Consumidor elegirá cuál de las tarifas aplicables es más conveniente a sus necesidades. Las solicitudes de servicio deberán hacerse en el formulario que para este fin llevará la Corporación, debiendo tal formulario ser llenado y firmado por el Consumidor, y tendrá que ser aceptado y firmado por un representante de la Corporación debidamente autorizado para ello, antes de que la Corporación rinda servicio alguno. Estas solicitudes cuando estén firmadas por el Consumidor y por el representante de la Corporación y se refieran expresamente a las disposiciones de estos reglamentos, podrán sustituir los con-

tratos originales de servicio, en razón de que dichas solicitudes, así firmadas por ambas partes, se tendrán como el contrato de servicio mismo.

Art. 5.— El Consumidor estará obligado a notificar a la Corporación cualquier cambio material que se realice en su instalación o en las condiciones de carga de la misma. De acuerdo con dicha notificación, la Corporación podrá determinar si es procedente un cambio en la tarifa. No se efectuará más de un cambio de tarifa dentro de un período de doce meses.

DEPOSITOS

Art. 6.— La Corporación exigirá un depósito del Consumidor para garantizar el pago de las facturas a su vencimiento equivalente a una facturación estimada por dos meses de consumo, con un valor mínimo de cinco pesos (RD$5.00). La Corporación podrá asimismo exigir un depósito adcional para garantizar el buen estado del contador o de cualquier otro equipo que haya suministrado al consumidor. La Corporación dispondrá de un tiempo razonable, no menor de 48 horas, para leer y retirar sus contadores y asegurarse de que las obligaciones del Consumidor han sido completamente cumplidas, antes de serle exigible la devolución del depósito o depósitos. Dicho depósito o depositos serán devueltos al Consumidor únicamente cuando éste haya pagado todas y cada una de las sumas adeudadas a la Corporación por cualquier concepto y el contador y demás equipos hayan sido encontrados en buenas condiciones. Hecha la liquidación final de la cuenta del Consumidor, cualquier saldo restante del depósito o depósitos será reembolsado al Consumidor.

CONTADORES DE SERVICIOS Y PROHIBICION DE REVENDER

Art. 7.— Cuando la Corporación tenga instalado más de un contador al servicio de un mismo Consumidor, en un inmueble cualquiera, podrá, a su conveniencia, considerar las tarifas de los servicios suministrados a través de cada contador como si dichos servicios fueren rendidos a diferentes Consumidores.

Párrafo.— La Corporación no suministrará en ningún caso servicio eléctrico a través de un solo contador cuando tal servicio sea transmitido por el Consumidor a un inmueble adyacente,

aun cuando ese inmueble adyacente pertenezca al Consumidor, excepto mediante acuerdo específico por escrito. La energía eléctrica suministrada al Consumidor por la Corporación será para el uso exclusivo de éste y solamente para los fines indicados en la solicitud de servicio y no podrá ser traspasada ni revendida a ninguna otra persona o entidad, excepto cuando exista al respecto un acuerdo distinto por escrito con la Corporación.

Art. 8.— Cuando hayan sido instalados contadores extras suministrados por la Corporación, por conveniencia del Consumidor, éste deberá pagar, además del consumo, un peso oro (RD$ 1.00) mensual por el uso de cada contador extra que le sea instalado.

Párrafo I.— Los contadores serán propiedad de la Corporación y serán probados periódicamente. La Corporación podrá en cualquier momento, a solicitud verbal o escrita del Consumidor, examinar el contador del Consumidor, pero solamente una vez al año lo hará sin costo alguno; el cliente pagará cualquier otra prueba o pruebas del contador dentro de ese período, excepto cuando en el contador se comprueben inexactitudes que excedan del 2%.

Párrafo II.— En caso de que, por paralización o deficiencia, cualquier contador deje de registrar la energía consumida en su servicio, al Consumidor le será facturado para ese período un consumo estimado basado en la energía consumida para fines similares en un período igual al anterior.

Párrafo II.— En los casos de registros inexactos en más de un 2% de diferencia, se hará el ajuste necesario en la facturación para compensar el exceso o deficiencia agregando o rebajando, según el caso, el cincuenta por ciento del valor del consumo registrado de más o de menos, durante el tiempo transcurrido desde la fecha de la última prueba del contador, pero nunca por más de tres meses. Ninguna porción del consumo mínimo será reembolsada.

APLICACION DE LAS TARIFAS

Art. 9.— La aplicación de las tarifas será determinada de acuerdo con las disposiciones siguientes, sujetas a las condiciones específicas de cada tarifa:

A) *Residencial*

Las tarifas aplicables a los servicios residenciales están li-

mitadas en su aplicación al uso doméstico exclusivamente y de la familia individual que ocupe las habitaciones y anexidades destinadas normalmente a residencia y necesidades familiares. Donde haya un negocio establecido en parte de la residencia y todo el servicio eléctrico se tome a través de un mismo contador, podrán aplicarse tarifas residenciales para todo el consumo, siempre que por lo menos el 75% del consumo sea para uso familiar. Cuando el consumo de energía eléctrica de dicho negocio exceda del 25% del total, deberá ser adaptada la instalación (a expensas del Consumidor) para que el consumo se pueda medir por contadores separados, o, en caso contrario, toda la energía será facturada bajo la tarifa más apropiada que no sea residencial.

Donde se sub-alquilen para huéspedes no más de dos habitaciones de una casa, ésta será considerada como residencial; pero cuando se exceda este número de habitaciones, la casa será considerada como un establecimiento comercial.

B) *Comercial y General*

Se considerarán servicios comerciales los destinados a: las tiendas, oficinas, restaurantes, hoteles, pensiones o casas de huéspedes, cuarterías viviendas, teatros, garages, campos deportivos, hospitales y clínicas, escuelas y colegios, clubes, cafés, librerías y otros establecimientos similares, así como establecimientos de mercancías y edificios de apartamientos (excepto apartamientos de vivienda con contador individual). Dondequiera que se mencionen tarifas para servicios comerciales o aplicables a servicios comerciales, deben interpretarse como aplicables a las clases de servicios acabados de enumerar.

C) *Fuerza en general*

Son servicios de fuerza aquellos que se destinen a negocios a base de aparatos eléctricos, tales como motores, cargadores de baterías, equipos de soldadura eléctrica, aparatos de calefacción pare fines industriales, máquinas de rayos X, y para toda clase de usos industriales. Tales aparatos pueden emplearse también bajo tarifas de servicios comerciales, según lo permitan las condiciones específicas de cada tarifa.

D) *De Alumbrado Público y de Parques*

Este servicio será prestado de acuerdo con los contratos es-

peciales que al efecto se suscriban con el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y con los Ayuntamientos, y será rendido desde quince (15) minutos después de la puesta del sol, hasta treinta (30) minutos antes de la salida del sol, conforme a las condiciones de dichos contratos.

PAGOS

Art. 10.— Las facturas por concepto de servicio eléctrico serán preparadas por la Corporación sobre una base mensual, y remitidas al consumidor mensualmente o de acuerdo con el período que determinen las condiciones de la tarifa aplicada. Las facturas serán pagadas en la oficina local de la Corporación, donde el cliente obtendrá su correspondiente recibo, dentro de los primeros diez (10) días después de la facturación, a menos que el contrato especifique otro procedimiento. El no haber recibido las facturas no exonera al Consumidor de cualquier recargo por falta de pago dentro del plazo establecido, ni de cualcualquier otra consecuencia del no pago.

CLASES DE SERVICIOS

Art. 11.— Antes de montar su instalación o de adquirir su equipo eléctrico, el consumidor deberá consultar con los representantes de la Corporación para que le indiquen cual es la clase de servicio que puede o podrá suministrársele en su localidad. El Consumidor hará un informe de la carga a ser conectada y la Corporación le suministrará las necesarias informaciones relativas al voltaje, frecuencia y características de fase q. son o serán obtenibles en el punto de entrega.

Párrafo I.— En ciertas circunstancias, la Corporación podrá requerir del Consumidor, como condición para darle servicio, que éste suministre la transformación necesaria del voltaje de las líneas de distribución al requerido por los equipos del consumidor. En tales casos, la Corporación tendrá derecho a instalar su equipo de contadores tanto del lado primario como en el secundario del transformador perteneciente al Consumidor.

Párrafo II.— Siempre que el Consumidor suministre transformadores, todos los gastos incurridos en la instalación y mantenimiento de dicho equipo serán a expensas del consumidor.

SOLICITUD DE TRASLADO DE CONTADORES

Art. 12.— La conexión del servicio hecha por la Corporación con el fin de suministrar energía eléctrica al Consumidor en el lugar mencionado en la solicitud, podrá ser cambiada a cualquier otra casa o lugar, a solicitud del Consumidor, siempre que tal casa o lugar estén radicados en una calle o vía pública en donde la Corporación suministre energía eléctrica del tipo que tiene contratada el Consumidor y siempre que este último pague no menos de un peso oro (RD$1.00) por gastos de traslado. Para solicitar el traslado, el consumidor debe firmar un formulario que al efecto le será suministrado en las oficinas de la Corporación, por lo menos 72 horas antes de la fecha en que desee se efectúe dicho traslado, teniendo que responder el Consumidor por toda la corriente eléctrica que se suministre en el edificio o propiedad para el cual haya solicitado el servicio eléctrico, desde que haya firmado el formulario de traspaso antes mencionado.

SUSPENSION DEL SERVICIO

Art. 13.— La Corporación puede descontinuar el servicio al Consumidor por ualquiera de las siguientes causas:

1.— Después de diez (10) días de aviso escrito por parte de la Corporación;
   a) Por una violación de los Reglamentos Generales de la Corporación, la cual el Consumidor rehuse o descuide corregir;
   b) La negativa u omisión, por parte del Consumidor, de hacer un depósito o aumentar un depósito, cuando se le requiera, para garantizar el pago de sus cuentas;
   c) Cuando la Corporación compruebe que al Consumidor le haya sido previamente suspendido el servicio por falta de pago, en su actual u otra residencia y esté recibiendo servicio para su uso personal bajo un nombre distinto, con el propósito de evadir el pago de sus deudas anteriores con la Corporación;.

2.— Sin aviso previo:
   a) Por falta de pago de facturas del servicio eléctrico. En este caso, si el Consumidor tiene un depósito o depósitos en poder de la Corporación para garantizar

el pago de sus cuentas, el total de dicho depósito o depósitos se aplicará al pago de la deuda pendiente y el remanente, si lo hubiere, le será devuelto. La aplicación del depósito o depósitos al pago de las facturas adeudadas no afectará el derecho de la Corporación a cobrar judicialmente el saldo adeudádole mediante los procedimientos legales a su alcance;

b) Por hallarse en condiciones peligrosas dentro de la propiedad del Consumidor las instalaciones o artefactos eléctricos que éste utilice;

c) Por uso fraudulento del servicio eléctrico, o manipulación y daños al equipo de la Corporación;

d) A solicitud del Consumidor, sujeta a cualquier acuerdo existente entre aquel y la Corporación, referente al término no vencido del contrato;

e) Por no consentir la entrada a los inspectores o a los demás empleados de la Corporación para fines de inspección, lectura, o remoción de los contadores usados en el servicio del Consumidor, o para inspección de las instalaciones.

RECONEXION DEL SERVICIO

Art. 14.— Cuando el servicio hubiera sido suspendido por cualquiera de las razones expresadas en estos Reglamentos, deberán cumplirse los siguientes requisitos antes de restablecerse el servicio:

a) La violación a los reglamentos debe ser corregida, pagando además el Consumidor no menos de un peso oro (DR$1.00) por la reconexión del servicio;

b) El Consumidor aportará suficiente garantía para el pago de futuras cuentas, pagando además no menos de un peso oro (RD$1.00) por la reconexión del servicio;

c) Cualquier estado de peligro deberá ser eliminado y, si el Consumidor ha sido advertido de ese estado, en un tiempo razonable antes de suspender el servicio, y se ha descuidado en corregirlo, podrá serle cobrado el costo razonable para la reconexión del servicio;

d) Se harán arreglos satisfactorios para el pago de todas las deudas pendientes a la fecha con la Corporación, pa-

gando además el Consumidor no menos de un peso oro (RD$1.00) por la reconexión;

e) Todas las facturas adeudadas por concepto de servicio, incluyendo el valor estimado adeudado a la Corporación con motivo del uso fraudulento del servicio y daños al equipo, deberán ser pagadas. El Consumidor hará un depósito para garantizar el pago de futuras cuentas, más no menos de un peso oro (RD$1.00) por la reconexión del servicio;

f) Si el Consumidor solicita la reconexión del servicio en el mismo local o propiedad antes de haber transcurrido un año de la suspensión del servicio, deberá pagar a la Corporación no menos de un peso oro (RD$1.00) por la reconexión.

LOCALIZACION Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO DE LA CORPORACION

Art. 15.— La Corporación tendrá el derecho, en caso necesario, de instalar sus postes, líneas y circuitos y colocar sus transformadores y otros equipos dentro de la propiedad o sobre los edificios del Consumidor, en el sitio o sitios convenientes para tal propósito, y el Consumidor deberá garantizar el espacio adecuado para la instalación de los contadores y equipos auxiliares que fueren necesarios, de manera que éstos queden protegidos contra daños causados por los elementos naturales o a causa de la negligencia o acción deliberada de cualquier empleado del Consumidor.

RESPONSIBILIDAD DEL CONSUMIDOR

Art. 16.— En caso de daños, pérdidas o averías en la propiedad de la Corporación causados por negligencias del consumidor, el costo de las reparaciones o reemplazos que, como consecuencia de ello, sean necesarios, serán pagados por el Consumidor a la Corporación.

Párrafo.— El Consumidor será responsable por la rotura de los sellos de los contadores y por la alteración, daños o manipu-

lación en cualquier forma del contador o contadores u otro equipo de la Corporación instalado para medir su consumo, y nadie, excepto los empleados de la Corporación, tendrán derecho a hacer reparaciones o arreglos a cualquier contador u otro equipo perteneciente a la Corporación.

Art. 17.— El Consumidor consentirá al suscribir su contrato, en que los funcionarios, empleados e inspectores de la Corporación tendrán libre acceso a la propiedad en que se rinde el servicio, en el área de ella que sea necesario, durante las horas razonables, mientras rija el contrato y durante el período en que la electricidad se esté suministrando, y mientras permanezcan instalados en dicha propiedad equipos de la Corporación, con el propósito de instalar, inspeccionar, reparar, reemplazar y retirar todos los transformadores, contadores, alambres, y cualequiera otros equipos de la Corporación, verificar y leer los contadores, e inspeccionar y examinar cualesquiera alambres, artefactos y equipos del Consumidor conectados a las líneas de la Corporación, así como para cualquier otro propósito legal.

CONEXIONES DE SERVICIOS DESDE LAS LINEAS AEREAS DE DISTRIBUCION

Art. 18.— La Corporación situará sus puntos de entrega donde sean necesarios y los alambres del Consumidor deberán ser llevados a la parte afuera de la pared del edificio que se halle más próxima a los alambres del servicio de la Corporación, de manera que todo alambre que suministre la Corporación sea claramente visible desde la calle o sus alrededores.

Párrafo I.— Los alambres que vienen del interior del inmueble deberán sobresalir fuera del mismo hacia la vía pública para que la Corporación conecte a ellos sus alambres, y el conductor neutral ("línea muerta") del Consumidor debe estar conectado con la tierra en forma firme y permanente (si es posible, a las tuberías de abastecimiento de agua) siempre que la diferencia máxima de potencial entre el punto de aterrizaje y cualquier otro punto en el circuito no exceda de 120 voltios, obligándose expresamente el Consumidor a instalar y mantener en buenas condiciones dichos alambres, utilizando para ello tuberías rígidas "conduits" o cables de uso aprobado, así como interruptores de seguridad de tipos reconocidos, con fusibles del tamaño y amperaje adecuados, y otros elementos, que sean nece-

sarios para evitar la entrada a la instalación del cliente de corriente eléctrica capaz de causar daño a la mencionada instalación o a personas u objetos que entren en contacto con los alambres o aparatos del Consumidor. Sin embargo, aun cuando la diferencia máxima de potencial entre el punto de aterrizaje y cualquier otro punto en el circuito exceda de 120 voltios, podrá hacerse la conexión a tierra, bajo ciertas circunstancias especiales que se determinen técnicamente. El alambre neutral o "tierra" (línea muerta) deberá estar marcado de manera que se diferencie claramente.

Párrafo II.— Toda conexión entre el punto de entrega y el contador deberá hacerse con tubos rígidos "conduits" o cables autorizados por la Corporación.

Párrafo III.— Cuando el Consumidor desee un servicio subterráneo conectado con las redes aéreas de la Corporación, puede, por cuenta propia, extender sus alambres de cable armado o en tubos rígidos "conduits" desde el contador, situado en su propiedad, hasta el poste de la Corporación donde haya de hacerse la conexión, incluyendo el cable necesario a lo largo del poste.

CONEXIONES DE SERVICIOS DESDE LAS LINEAS SUBTERRANEAS DE DISTRIBUCION

Art. 19.— Donde se suministre servicio desde las líneas subterráneas de distribución, la Corporación proveerá e instalará el cable conductor desde sus cajas de registro o línea principal de alimentación en la calle hasta el borde de la acera próxima al inmueble al cual se va a servir. El Consumidor suministrará e instalará el cable conductor desde el borde de la acera hacia dentro del edificio, terminando esa instalación dentro de la pared del edificio en el punto indicado por el representante de la Corporación.

Párrafo.— Deberá consultarse a la Corporación acerca de toda instalación proyectada por el Consumidor para ser alimentada desde las líneas subterráneas, a fin de que se ajuste a los requisitos establecidos en la sección "Instalaciones Eléctricas de los Consumidores" de este Reglamento.

INSTALACIONES ELECTRICAS DE LOS CONSUMIDORES

Art. 20.— Todo el alambre y equipo eléctrico del Consumidor, deberá ajustarse a las leyes y Reglamentos de Seguridad de la Corporación, que a ese efecto dicte el Consejo Directivo de dicha Corporación, con la aprobación del Poder Ejecutivo. La Corporación podrá negarse a hacer conexiones o dar servicios a los Consumidores cuando tenga conocimiento de que la instalación eléctrica no esté conforme a las disposiciones de sus Reglamentos. El Consumidor no podrá materialmente aumentar su carga sin avisarlo previamente a la Corporación y haber obtenido el consentimeinto de ella.

USO DE LA ENERGIA ELECTRICA POR EL CONSUMIDOR

Art. 21.— Son condiciones especiales para el uso de la energía eléctrica por el Consumidor:

a) Cuando el servicio trifásico suministrado bajo tarifa de fuerza incluya alumbrado incidental, el Consumidor suministrará los transformadores necesarios para obtener dicho alumbrado y arreglará su instalación de alumbrado para que haya una carga balanceada de tres fases, excepto que la carga de alumbrado no exceda de 10% de la carga de fuerza, en cuyo caso el alumbrado podrá tomarse a una fase;

b) El Consumidor instalará solamente aquellos motores, aparatos y artefactos que sean adecuados para trabajar con la clase de corriente suministrada por la Corporación, sin que ésta sea perjudicada, y la energía eléctrica no deberá ser usada en forma que ocasione fluctuaciones de voltaje o anomalías en el sistema de distribución de la Corporación. No se permitirá conectar ningún aparato o motor que requiera más de veinte (20) amperes a circuitos monofásicos a 115 voltios. Tales aparatos hasta un máximo de 10 LV y motores hasta tres (3) caballos de fuerza, podrán conectarse a circuitos monofásicos de 230 voltios únicamente después de obtenerse permiso por escrito de la Corporación. La carga total conectada no

excederá de 15 KV en circuitos monofásicos de 230 voltios; disponiéndose, sin embargo, que la Corporación podrá requerir que la instalación para carga mayor de 10 KV sea preparada para servicio trifásico.

c) Todos los aparatos usados por el Consumidor deberán ser de tal clase o tipo que pueda obtener con ellos la mayor eficiencia comercial y factor de potencia posibles, a la vez que un balance correcto de fases. Los motores que se arranquen con frecuencia o los que estén preparados para control automático deben ser del tipo que desarrollen la fuerza máxima de arranque con la menor pérdida de energía. Los motores con capacidad de hasta 30 caballos de fuerza deberán ser de tipos operables mediante equipos de arranque de voltaje reducido. Los motores con capacidad de 30 ó más caballos de fuerza deberán ser operados con el equipo de arranque adecuado. Todos los dispositivos de arranque deberán ser de un tipo autorizado por la Corporación.

Párrafo. — En caso de violación a estas reglas, el servicio podrá ser suspendido por la Corporación hasta tanto el Consumidor no se ajuste a las condiciones más arriba expresadas para el uso de la energía eléctrica. Tal suspensión del servicio por la Corporación no implicará la cancelación del contrato.

FLUCTUACIONES Y BAJOS FACTORES DE POTENCIA EN LA CARGA

Art. 22.— Para reducir al mínimum las Fluctuaciones y bajos factores de potencia en la carga, se observarán las siguientes regulaciones:

a) Las instalaciones para tubos gaseosos con transformadores a más de 225 voltio—amperes deberán ser equipados con condensadores de suficiente capacidad para mantener un factor de potencia mínimo de un 85%. Las instalaciones para alumbrado fluorescente con un total superior a los 100 vatios de capacidad estipulada deberán ser del tipo adecuado para mantener un factor de potencia mínimo de 85%.

b) En el caso de otros aparatos o equipos que requieren un alto consumo intermitente o variable de energía y o de un bajo

factor de potencia, la Corporación podrá requirir que el consumidor suministre e instale a sus propias expensas el equipo regulador necesario para mantener un factor mínimo de potencia de 85%.

c) La Corporación se reserva el derecho de rehusar o suspender el servicio a instalaciones que no se ajusten a los requerimientos del factor de potencia arriba expresado, hasta tanto no se cumpla con los mismos.

LIMITACIONES EN EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 23.— La Corporación se reserva el derecho, ajustándose a las regulaciones oficiales en vigor, de limitar, restringir o rehusar el servicio cuando ello requiera adiciones en su sistema de distribución y o en su capacidad de generación y o alteraciones en las cláusulas contractuales sobre compra de fuerza a empresas no afiliadas, en detrimento del servicio suministrado a los consumidores existentes.

SERVICIO TEMPORAL

Art. 24.— Cuando la Corporación tenga disponible capacidad no comprometida, podrá suministrar servicio por tiempo limitado, bajo cualquier tarifa que corresponda al servicio solicitado, mediante un pago adicional, por el consumidor, igual al costo de la conexión y desconexión del servicio y el equipo nenesario para los mismos. A tal servicio por tiempo limitado, se aplicará el cargo minímo que estipule la tarifa correspondiente al servicio que se escoja, pero en ningún caso se pagará menos de un mes completo de servicio, además del pago adicional por conexión y desconexión del servicio.

TERMINO DE LOS CONTRATOS

Art. 25.— A menos que se haya previsto específicamente otra cosa en la tarifa aplicable o en un contrato entre el consumidor y la Corporación, todas las solicitudes para servicio eléctrico deberán entenderse como formuladas para un período indefinido, hasta que una de las partes notifique a la otra su deseo de terminar el contrato.

CAUSAS JUSTIFICADAS DE SUSPENSION

Art. 26.— La Corporación hará cuantas diligencias sean normalmente posibles para suministrar un servicio continuo, pero en caso de que dicho suministro sea interrumpido o quede defectuosos a causa de huelgas, fuego, elementos naturales, guerras, accidentes, procesos legales, intervención de las autoridades nacionales o municipales, averías o daños en las maquinarias o líneas del sistema de la Corporación, o por reparaciones extraordinarias, la Corporación no asumirá responsalibidad ninguna por los perjuicios ocasionados. En los casos en que el suministro de energía eléctrica quede interrumpido por otras causas distintas a las especificadas más arriba, debidas a negligencia de la Corporación, resultando ésta responsable, esta responsabilidad quedará limitada al doble del valor que el Consumidor pagaría por el consumo de energía durante el período de tiempo afectado por la interrupción. Sin embargo, la Corporación no asumirá frente al Consumidor ninguna responsabilidad por cualquier pérdida, daños o perjuicios originados en el uso del equipo del Consumidor, del uso que éste haga de la energía eléctrica suministrádale por la Corporación o por la conexión de la línea o líneas de la Coporación con los alambres y apartos del Consumidor.

Párrafo.— Cuántas veces la Corporación considere de urgencia ordenar la interrupción o limitación del servicio, dicha interrupción o limitación no constituirá una violación al contrato ni hará responsable a la Corporación por cualquier daño ocasionado en la zona afectada, ni excusará al Consumidor de continuar en el cumplimiento del contrato.

DISPOSICION TRANSITORIAL.— Los presentes Reglamentos se aplican, desde su publicación en la Gaceta Oficial, a todos los servicios que rinde la Corporación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Junio, de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.